Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproducen las sentencias en alzada de estos autos acumulados, con excepción de los siguientes fundamentos:

A.- Rol N° 115.550-2023 y Rol N° 115.569-2023, se eliminan sus fundamentos quinto y sexto, respectivamente.

B.- Rol N° 159.452-2023, se eliminan fundamentos sexto a noveno.

C.- Rol N° 159.453-2023, se eliminan fundamentos cuarto a décimo.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos autos, se han acumulados cuatro reclamos de ilegalidad en que la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) reclama en contra de los actos administrativos que le imponen el pago de una multa por no contar con protocolos que se adecuen a la normativa vigente: **a)** de actuación ante situaciones de vulneración de derechos de párvulos; **b)** de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de párvulos; **c)** de actuación frente a situaciones de maltrato entre adultos.

Segundo: Que, en lo medular, se acusa la transgresión a la normativa contenida en los anexos específicos de la Circular N° 860 de 2018, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos, de la Superintendencia de Educación, toda vez que estima que el reglamento Interno

JGERXJHZNXG

de la JUNJI establecido en la Resolución Exenta N° 015/032 de 21 de enero de 2021, no establece protocolos con pasos específicos, encontrándose la normativa dispersa, sin que se cumplan las exigencias de la normativa sectorial.

Tercero: Que, el artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, exige para el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, entre otros requisitos, que éstos cuenten con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. En efecto, la mencionada norma dispone que para obtener el reconocimiento estatal se debe: "*Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la*

JGERXJHZNXG

cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento".

En el mismo sentido, el Decreto N° 315, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media, dispone en su artículo 8° que *"El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente".*

Agrega, en su inciso segundo: *"El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos*

JGERXJHZNXG

por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes”.

Pues bien, aquellos establecimientos educacionales que a la fecha de entrada en vigencia de la normativa educacional antes referida, en el año 2010, contarán con reconocimiento oficial –cuyo es el caso de autos- el respectivo sostenedor debe establecer un procedimiento para someter a aprobación tanto el Reglamento Interno como sus modificaciones dentro de la comunidad escolar, debiendo actualizarse, al menos, una vez al año y asimismo contener un procedimiento que regule sus modificaciones o adecuaciones, según lo dispone la Circular N° 482, de 22 de junio de 2018, que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado.

Además, conforme al último instrumento normativo antes referido, en el caso de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, los Reglamentos Internos y sus modificaciones deben ser publicados en el respectivo sitio web o estar disponible en dicho recinto para consulta de los estudiantes, padres y apoderados. Asimismo, deberán subirlo a la plataforma que el Ministerio de Educación SIGPE (Sistema de Información General de Estudiantes), incorporando las materias que la Superintendencia de Educación ha indicado

JGERXJHZNXG

como contenidos mínimos, a través de circulares y oficios, como lo es la Circular N° 860 de 2018.

Cuarto: Que, establecido el marco normativo vinculado a la obligación de los establecimientos educacionales y jardines infantiles con reconocimiento estatal, de contar con un Reglamento Interno que se encuentre acorde a la normativa específica que regula la materia, incluidos el contenido mínimo como también el que se encuentra proscrito, conviene precisar que conforme con el artículo 28 del mencionado Decreto N° 315, los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, debiendo mantener permanentemente en el local escolar y/u oficina del sostenedor, entre otros instrumentos, el Reglamento Interno. Añade su artículo 29, inciso primero: *"Mediante actos de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia de Educación se verificará el cumplimiento permanente de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial"*. Esta última disposición fue incorporada a través del Decreto N° 506, vigente desde enero del año 2016.

A su turno, el artículo 30 refiere que, el procedimiento sancionatorio por incumplimiento de la normativa antes descrita –vinculada al cumplimiento de las exigencias para obtener y/o mantener el

JGERXJHZNXG

reconocimiento oficial, podrá iniciarse de oficio por el Director Regional de la Superintendencia de Educación, por denuncia del Ministerio de Educación, o a solicitud de otros organismos públicos relacionados o dependientes de éste.

En este punto, se debe recordar que, con la dictación de la Ley N° 20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, se creó la Superintendencia de Educación, cuya principal función es fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que ella dicte, así como también la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados o que reciban aporte estatal.

En este aspecto, se debe precisar que, si bien el Ministerio de Educación no tiene facultades para revisar la legalidad del reglamento interno respecto de establecimientos educacionales que hayan tenido un reconocimiento estatal previo al año 2010, lo cierto es que la legislación si contempla la publicidad del mismo, como asimismo entrega a la Superintendencia de Educación la labor fiscalizadora, quien debe controlar la juridicidad del Reglamento.

JGERXJHZNXG

Quinto: Que, asentado lo anterior, se debe tener presente que las multas impuestas, que van de 8 a 15 UTM, tienen su origen en el Programa de Fiscalización a Reglamento Interno de la Superintendencia de Educación, en virtud de la cual fiscalizó distintos jardines infantiles cuyo sostenedor es la JUNJI, aplicando las multas correspondientes.

Es importante señalar que, el reglamento fiscalizado en cada uno de los jardines infantiles que originan la sanción, es el mismo, corresponde a aquel contenido en la Resolución Exenta N° 015/032 de 21 de enero de 2021, dictado por la Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI, que tenía a esa fecha un carácter general. Justamente, este es uno de los reproches efectuados por la autoridad educacional, en la medida que señala que además de no contener los protocolos específicos, no se adapta a la realidad particular de cada jardín.

Lo anterior resulta trascendente, toda vez que, esta Corte no puede soslayar que el reglamento fiscalizado emana de un órgano de la Administración del Estado, corresponde a un acto administrativo, de carácter general para todos los establecimientos JUNJI. De este modo, resulta improcedente que la Superintendencia de Educación, sancione por cada uno de los establecimientos fiscalizados. Así, es evidente que, si realizó la fiscalización de distintos jardines, debió acumular los

JGERXJHZNXG

distintos procesos administrativos y culminar en la imposición de una sola sanción, si fuere el caso.

Es más, lo esperable es que una vez que toma conocimiento que el acto administrativo –Reglamento- no cumple la normativa educacional, en un establecimiento JUNJI y constatar que es el mismo para todos los jardines infantiles, debió continuar con ese sólo procedimiento administrativo, advirtiendo a la autoridad la necesidad de adaptar el reglamento respectivo, pues no puede soslayarse que en nuestro ordenamiento administrativo rigen los principios de eficiencia, eficacia y cooperación previstos en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, que son desarrollados en el artículo 5°, en los siguientes términos: *"Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública"*. Agregando su inciso segundo: *"Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones"*. En este mismo orden de ideas, el artículo 55 de la Ley N° 18.575 señala, *"El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz"*.

JGERXJHZNXG

Sexto: Que en esta materia, es importante recalcar que, el objetivo de la legislación educacional en comento, es que la actuación de los distintos actores –sostenedores, alumnos, profesores, apoderados- se ajuste a la normativa educacional, encargándose a la Superintendencia de Educación el rol de fiscalización para concretar tal objetivo, empero, en caso alguno el objeto es sancionar al administrado, por lo que el primer deber de la autoridad es desplegar una actividad de carácter preventivo para estimular el cumplimiento, por lo que incluso es la propia Superintendencia de Educación la que debe tener un formato tipo con la estructura mínima que debe tener un reglamento interno, el que debe ser distribuido a los sostenedores para que lo adapten según su propio programa educativo, respetando aquello que la autoridad le ha señalado no puede ser variado. De igual modo debe ser entregado al Ministerio de educación para que evalúe su cumplimiento al proceder a otorgar la calidad de sostenedor de un establecimiento educacional.

Séptimo: Que, según consta en el certificado de a 14 de julio último, en la causa Rol N° 80.754-2023, esta Corte confirmó el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel que rechazó el reclamo presentado en la JUNJI a través del cual se impugnaba la Resolución que impuso el pago de una Multa de 6 UTM impuesta por la Superintendencia de Educación por cuanto

JGERXJHZNXG

se constató que la Resolución Exenta N° 015/032, del 21 de enero de 2021, de la Vicepresidenta Ejecutiva de JUNJI, que establece el Reglamento Interno de la Junta Nacional de Jardines Infantiles no cuenta con protocolos claros de actuación en las materias que específicamente se indican.

Octavo: Que, conforme se ha razonado en este fallo, a la fecha de fiscalización, existía sólo un Reglamento -Resolución Exenta N° 015/032, del 21/01/2021- vigente para los distintos jardines infantiles de la JUNJI que fueron fiscalizados, siendo ese el acto administrativo reprochado por la autoridad educacional en los distintos procesos administrativos originados en la ejecución del programa de fiscalización, por lo que, una vez constatada la infracción, se debió culminar en la imposición de una sola multa. En consecuencia, esta Corte debe estar a la multa impuesta en los autos Rol N° 80.754-2023, cuestión que determina que las resoluciones impugnadas en los autos acumulados se deben dejar sin efecto.

Noveno: Que, de los tres reclamos acumulados, el Ingreso Corte N° 115.569-2023, tiene un cuarto cargo, distinto a los analizados anteriormente, esto es que el sostenedor del establecimiento de educación parvulario no acreditó contar con un Encargado de Convivencia Escolar, cargo que debe ser desestimado, en la medida durante la sustentación del proceso se acompañaron antecedentes que

JGERXJHZNXG

demuestran que sí se tenía una encargada de convivencia, así como también, métodos verificadores de la ejecución, dando cuenta de la realización de actividades inherentes a sus funciones.

En el mismo sentido, respecto del cuarto cargo del Ingreso Corte Rol N° 119.453-2023, vinculado a que se verificó que establecimiento no cumple con la obligación de contar con un plan integral de seguridad ajustado a la norma, se debe señalar que lo relevante es que durante el proceso administrativo se acompañó la versión del año 2021 del referido plan, por lo que se acreditó que, a esa fecha, sí contaba con el plan de seguridad, cuestión distinta es que este haya sido modificado con posterioridad para ajustarlo a los requerimientos de la Superintendencia, debiendo destacar que en este caso, el cargo formulado es claro al reprochar la inexistencia del plan de seguridad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se resuelve:**

I.- Se revoca la sentencia de quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos Contencioso Administrativo N° 9-2023 y, en consecuencia, **se acoge** la reclamación deducida en autos y se dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 001753, de fecha 20 de diciembre de 2022 y la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1829, de 30 de agosto del mismo año,

JGERXJHZNXG

pronunciada ésta última por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que impuso la JUNJI una sanción de 8 UTM. (Ingreso Corte Suprema N° 115.550-2023).

II.- Se revoca la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos Contencioso Administrativo N° 5-2023 y, en consecuencia, **se acoge** la reclamación deducida en autos y se dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 001749, de 20 de diciembre de 2022 y la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1827, de 30 de agosto del mismo año, pronunciada ésta última por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que impuso la JUNJI una sanción de 10 UTM (Ingreso Corte Suprema N° 115.569-2023).

III.- Se revoca la sentencia de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos Contencioso Administrativo N° 10-2023 y, en consecuencia, **se acoge** la reclamación deducida en autos y se dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 1754, de 20 de diciembre de 2022, y la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/1826, de 30 de agosto de 2022, pronunciada ésta última por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que determinaron la imposición de una

JGERXJHZNXG

multa de 8 UTM a la JUNJI (Ingreso Corte Suprema N° 119.452-2023).

IV.- Se revoca la sentencia veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos Contencioso Administrativo N° 66-2023 y, en consecuencia, **se acoge** la reclamación deducida en autos y se dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 2022/PA/1670, de 1 de diciembre de 2022, y la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1715, de fecha 17 de agosto de 2022, pronunciada ésta última por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que determinaron la imposición de una multa de 15 UTM a la JUNJI (Ingreso Corte Suprema N° 119.453-2023).

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 115.550-2023 (Acumulados 115.569-2023, 119.452-2023 y 119.453-2023).

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. Eliana Quezada M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.

JGERXJHZNXG

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 06/11/2023 16:50:17

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 06/11/2023 16:50:18

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 06/11/2023 16:50:18

JGERXJHZNXG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JGERXJHZNXG